



IUS VOCATIO

REVISTA DE INVESTIGACIÓN DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Vol. 6, n.º 8, julio-diciembre, 2023, 51-93

Publicación semestral. Huánuco, Perú

ISSN: 2810-8043 (En línea)

DOI: 10.35292/iusVocatio.v6i8.842

EL DERECHO A QUE UN PROCESO CONCLUYA EN UN PLAZO RAZONABLE OBLIGA AL LEGISLADOR A FIJAR UN PLAZO DETERMINADO DEL PROCESO

THE RIGHT TO HAVE A PROCEEDING CONCLUDED WITHIN
A REASONABLE TIME OBLIGES THE LEGISLATOR TO SET A
SPECIFIC TIME LIMIT FOR THE PROCEEDING

O DIREITO DE TER UM JULGAMENTO CONCLUÍDO EM UM
PRAZO RAZOÁVEL OBRIGA O LEGISLADOR A ESTABELEECER
UM LIMITE DE TEMPO ESPECÍFICO PARA O JULGAMENTO

ELMER ELÍAS CONTRERAS CAMPOS
Corte Superior de Justicia de Huánuco
(Huánuco, Perú)

Contacto: econtreras@pj.gob.pe
<https://orcid.org/0009-0008-1836-6752>

RESUMEN

En este artículo se aborda un tema que en los últimos años forma parte de los discursos de los abogados, los jueces e incluso de los políticos, nos referimos al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, aunque nosotros preferimos denominarlo «derecho a que un proceso concluya en un plazo razonable». Pero no nos vamos a contentar con una presentación histórico-dogmática de este derecho, sino que abordaremos el problema que apreciamos en el desarrollo de los procesos: sin que se le fije un plazo determinado, el derecho a que un proceso concluya en un plazo razonable

pierde vigencia y algunas veces es ilusorio. Por eso, después de analizar las propuestas doctrinarias, como la teoría del no plazo —que ha sido adoptada por tribunales internacionales (Tribunal Europeo de Derechos Humanos [TEDH] y Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]), así como el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema del Perú—; y la teoría del plazo determinado, proponemos nuestra posición, la teoría del plazo determinado fijado por el legislador, pero con la adecuación, caso por caso, por el juez. Luego pasamos al análisis de este derecho en el proceso civil, más específicamente en el proceso sumarísimo. Para ello desarrollamos los alcances del Noveno Pleno Casatorio Civil, y llamamos la atención a que los jueces supremos no han tomado en cuenta que la duración del proceso sumarísimo, en algunos supuestos, podría ser mayor a la de un proceso de conocimiento, e incluso agregarse la duración del proceso sumarísimo suspendido (se detuvo porque tenía que resolverse previamente un aspecto de la controversia, en un proceso de conocimiento), por lo que se afectaría el derecho a que un proceso concluya en un plazo razonable, situación que no ha sido advertida por los magistrados de la Corte Suprema en el mencionado pleno casatorio.

Palabras clave: proceso civil; plazo razonable; plazo determinado; proceso sumarísimo.

Términos de indización: procedimiento legal; jurista; derecho a la justicia (Fuente: Tesouro Unesco).

ABSTRACT

This article deals with a subject that in recent years has been part of the discourse of lawyers, judges and even politicians, we refer to the right to be tried within a reasonable time, although we prefer to call it “the right to have a trial concluded within a reasonable time”. But we will not be content with a historical-dogmatic presentation of this right, but will address the problem that we see in the development of trials: without a fixed time limit, the right to have a trial concluded within a reasonable time loses its validity and is sometimes illusory. Therefore, after analyzing the doctrinal proposals, such as the theory of no time limit -which has

been adopted by international courts (European Court of Human Rights [ECtHR] and Inter-American Court of Human Rights [IACHR]), as well as the Constitutional Court and the Supreme Court of Peru- and the theory of the fixed time limit, we propose our position, the theory of the fixed time limit set by the legislator, but with the adaptation, on a case by case basis, by the judge. We then move on to the analysis of this right in the civil process, more specifically in the summary proceeding. For this purpose, we developed the scope of the Ninth Plenary Civil Cassation Court, and we call attention to the fact that the supreme judges have not taken into account that the duration of the summary proceeding, in some cases, could be longer than that of an ordinary proceeding, and even adding the duration of the suspended summary proceeding (it was stopped because an aspect of the controversy had to be previously resolved in a knowledge proceeding), which would affect the right to have a proceeding concluded within a reasonable period of time, a situation that has not been noticed by the Supreme Court justices in the aforementioned cassation plenary.

Key words: civil proceeding; reasonable period of time; specified period; summary proceeding.

Indexing terms: legal procedure; lawyers; right to justice (Source: Unesco Thesaurus).

RESUMO

Este artigo trata de um assunto que tem feito parte do discurso de advogados, juízes e até mesmo de políticos nos últimos anos, a saber, o direito de ser julgado em um prazo razoável, embora preferamos chamá-lo de “o direito de ter um julgamento concluído em um prazo razoável”. Entretanto, não nos contentaremos com uma apresentação histórico-dogmática desse direito, mas abordaremos o problema que vemos no desenvolvimento dos julgamentos: sem um limite de tempo fixo, o direito a um julgamento em um prazo razoável se torna ineficaz e, às vezes, ilusório. Por essa razão, após analisar as propostas doutrinárias, como a teoria da ausência de prazo - adotada por tribunais internacionais (Tribunal Europeu de Direitos Humanos [TEDH] e Corte Interamericana de Direitos Humanos [CIDH]),

bem como pelo Tribunal Constitucional e pela Suprema Corte do Peru - e a teoria do prazo fixo, propomos nossa posição, a teoria do prazo fixo estabelecido pelo legislador, mas com adaptação, caso a caso, pelo juiz. Em seguida, passamos à análise desse direito no processo civil, mais especificamente no processo sumário. Para isso, desenvolvemos o escopo da Nona Corte Plenária de Cassação Civil e chamamos a atenção para o fato de que os juízes supremos não levaram em consideração que a duração do julgamento sumário, em alguns casos, poderia ser maior do que a de um julgamento de conhecimento, e até mesmo acrescentar a duração do julgamento sumário suspenso (foi interrompido porque um aspecto da controvérsia teve que ser resolvido previamente em um julgamento de conhecimento), o que afetaria o direito de ter um julgamento concluído dentro de um período de tempo razoável, uma situação que não foi notada pelos juízes da Suprema Corte no plenário de cassação acima mencionado.

Palavras-chave: processo civil; prazo razoável; prazo específico; processo sumário.

Termos de indexação: procedimento jurídico; advogado; direito à justiça (Fonte: Unesco Thesaurus).

Recibido: 23/8/2023

Revisado: 21/11/2023

Aceptado: 24/11/2023

Publicado en línea: 30/12/2023

1. EL TIEMPO Y EL PROCESO

1.1. El tiempo

«¿Qué es, pues, el tiempo? Si nadie me lo pregunta, lo sé; pero si quiero explicárselo al que me lo pregunta, no lo sé» (San Agustín de Hipona, 2010, p. 560). Aunque no es objeto de este trabajo la discusión metafísica de tiempo, se puede apreciar que en San Agustín de Hipona la disquisición sobre el tiempo causa una incertidumbre extrema.

Desde nuestra perspectiva de análisis, dentro del campo jurídico, el profesor Fernando Vidal Ramírez (1985) define al tiempo como: «El tiempo deviene, pues, en una realidad jurídica en cuanto que el Derecho Objetivo lo reconoce como un factor de modificación de las relaciones jurídicas y lo aprehende mediante las normas para el cómputo de su transcurso» (pp. 368-370).

Para nosotros, el tiempo es un hecho que tiene relevancia jurídica, es decir, llega a ser un hecho jurídico si es que se encuentra dentro del supuesto hipotético de una norma¹. Entonces, es necesario analizar si en relación con el proceso tiene o no relevancia jurídica.

1.2. El proceso

Para el maestro uruguayo Eduardo Couture (1958), una definición de proceso judicial es la siguiente: «Podemos definir, pues, el proceso judicial, en una primera acepción, como una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión» (pp. 121-122).

El proceso judicial es el conjunto dialéctico de actos, ejecutados con sujeción a determinadas reglas más o menos rígidas, realizados durante el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, por distintos sujetos que se relacionan entre sí con intereses idénticos, diferentes o contradictorios, pero vinculados intrínsecamente por fines privados y públicos. (Monroy, 2007, p. 229)

1 El profesor Rómulo Morales Hervias (2009) señala: «Entonces, la característica de los hechos jurídicos es que ellos están previamente regulados en una norma jurídica como hechos jurídicos hipotéticos. Eventualmente los hechos jurídicos producen efectos jurídicos, pero no todos tienen esa capacidad de eficacia jurídica [...] De otro lado, el espacio y el tiempo forman parte del mundo de la realidad. Todo fenómeno de la realidad puede ser considerado espacial y temporalmente. Especialmente se configura el objeto, temporalmente se configura el hecho. Los dos niveles están estrechamente ligados. Los mismos sujetos humanos son los objetos del espacio y los actos humanos son los hechos del tiempo porque se desarrollan temporalmente. Así como los hechos están vinculados a los objetos, también los actos están relacionados a los sujetos» (p. 15).

1.3. El proceso y cómo está directamente relacionado con el tiempo

La íntima vinculación entre el proceso y el tiempo ya ha sido materia de desarrollo por la doctrina procesalista, una muestra de ello es:

La relación procesal es una relación en movimiento, corre a través del tiempo, y este es un factor que no puede por menos de dejar sentir su influencia en el desarrollo de las actividades judiciales, factor cuya administración constituye uno de los más delicados problemas del proceso. (Pina y Castillo, 2007, p. 213)

Para nosotros, el tiempo es un elemento intrínseco a la idea de proceso, la sucesión de actos procesales solo puede ocurrir en el tiempo, este elemento es uno de los principales problemas del proceso. Cuando se menciona al tiempo y el proceso, y cómo pueden afectar a los intereses de las partes, nos referimos a dos problemas: (i) un problema de excesiva celeridad que perjudica el desarrollo del proceso y vulnera las garantías procesales consustanciales a él; o, (ii) como un problema de retardo irrazonable que hace infructuosa la tutela jurisdiccional (Apolín, 2007, p. 83).

1.4. El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, derecho a ser juzgado en un plazo razonable y derecho a que un proceso concluya en un plazo razonable, por qué preferimos la última denominación

1.4.1. Definición de derecho a un proceso sin dilaciones indebidas

La denominación «derecho a un proceso sin dilaciones indebidas» es usada en España porque su Constitución lo prevé en el artículo 24.1. De acuerdo con Vicente Gimeno Sendra:

En una primera aproximación, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas puede concebirse como un derecho subjetivo constitucional, de carácter autónomo, aunque instrumental del derecho

a la tutela, que asiste a todos los sujetos del Derecho Privado que hayan sido parte en un procedimiento judicial y que se dirige frente a los órganos del Poder Judicial, aun cuando en su ejercicio han de estar comprometidos todos los demás poderes del Estado, creando en él la obligación de satisfacer dentro de un plazo razonable las pretensiones y resistencias de las partes o de realizar sin demora la ejecución de las sentencias. (citado por Apolín, 2007, p. 83)

1.4.2. Definición del derecho a ser juzgado en un plazo razonable

La definición de este derecho, entendido como el derecho a ser juzgado sin demora, es recogido por la doctrina, donde se ha señalado:

El derecho a ser juzgado en un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho a la libertad, y en este sentido, se fundamenta en el respeto a la dignidad humana y es que tiene por finalidad que las personas que tienen una relación procesal no se encuentren indefinidamente en la incertidumbre e inseguridad jurídica sobre el reconocimiento de su derecho afectado o sobre la responsabilidad o no del denunciado por los hechos materia de la controversia. (Landa, 2012, p. 34)

1.4.3. Derecho a que el proceso culmine en un plazo razonable

Preferimos usar el término «derecho a que el proceso culmine en un plazo razonable» porque a diferencia de la denominación derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, que utiliza una parte de la doctrina, especialmente la española, el primero no solo se ocupa de proteger a los justiciables frente a la demora excesiva del proceso, sino también de la afectación a los justiciables por una excesiva celeridad en los plazos procesales. A nuestro entender, el proceso sin dilaciones indebidas solo hace referencia a la violación de los derechos por una excesiva mora procesal. Por otro lado, la denominación «derecho a ser juzgado en un plazo razonable», por el término juzgamiento, nos indica que estamos en un proceso penal, ya que solo en este hay juzgamiento del acusado; sin

embargo, este derecho se encuentra vigente en todos los procesos judiciales. Además, con la denominación «derecho a ser juzgado en un plazo razonable» solo se está comprendiendo al imputado; no obstante, además de este, también los que son agraviados por la conducta punible pueden ser objeto de vulneración de este derecho.

1.5. Definición del derecho a que un proceso culmine en un plazo razonable

Nuestro Tribunal Constitucional (TC) ha definido este derecho de la siguiente manera:

De la cita se infiere que el derecho a un «plazo razonable» tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan durante largo tiempo bajo acusación y asegurar que su tramitación se realice prontamente. En consecuencia, el derecho a que el proceso tenga un *límite temporal* entre su inicio y fin, forma parte del núcleo mínimo de derechos reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos, y, por tanto, no puede ser desconocido. (Exp. n.º 618-2005-HC/TC, 2005, fundamento 10)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) define así el derecho a que un proceso culmine en un plazo razonable:

77. El artículo 8.1 de la Convención también se refiere al plazo razonable. Este no es un concepto de sencilla definición. Se pueden invocar para precisarlo los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues este artículo de la Convención Americana es equivalente en lo esencial, al 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales

(Ver entre otros, Eur. Court H. R., Motta judgment of 19 February 1991, Series A no. 195-A, párr. 30; Eur. Court H. R., Ruiz Mateos v. Spain judgment of 23 June 1993, Series A no. 262, párr. 30). (Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, 1997, párr. 77)

Nosotros consideramos que antes de definir este derecho se debe tener en cuenta:

- a) El derecho a que un proceso culmine en un plazo razonable es un concepto jurídico indeterminado, debido a que es difícil afirmar cuantitativamente (en términos de días, meses y años) cuándo un plazo ha dejado de ser razonable. Es por ello que este derecho debe su contenido a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cuando se analiza caso por caso, y se fijan criterios con los cuales evaluar la razonabilidad del plazo.
- b) Este derecho ha sido previsto por las normas internacionales de derechos humanos y fue aplicado inicialmente por sus tribunales frente a la demora excesiva de los procesos; sin embargo, el derecho a que un proceso culmine en un plazo razonable no solo controla la dilación excesiva, sino también lo contrario, la celeridad excesiva con que se resuelve un proceso, y afecta derechos de los justiciables.

Definición:

El derecho a que el proceso culmine dentro de un plazo razonable es una facultad de contenido indeterminado. Este debe analizarse en cada caso concreto si ha sido vulnerado, y es distinto al plazo legal. Los criterios que se toman en cuenta para establecer el derecho a que un proceso culmine dentro de un plazo razonable son la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales o fiscales, y la afectación generada en la situación jurídica del interesado.

2. EL DERECHO A QUE UN PROCESO CULMINE EN UN PLAZO RAZONABLE COMO GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO²

El derecho a que un proceso culmine en un plazo razonable ha sido ubicado tanto dentro del derecho a la tutela judicial efectiva como en el derecho al debido proceso en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las de nuestro Tribunal Constitucional. Sobre la relación entre debido proceso y tutela judicial efectiva hay varias posiciones, unos consideran que el derecho al debido proceso se encuentra dentro de la tutela judicial efectiva³; otros, que el debido proceso y la

2 «El derecho al debido proceso resulta, entonces, un derecho implícito del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que supone tanto la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, como de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso. Este derecho contiene un doble plano, pues, además de responder a los elementos formales o procedimentales de un proceso (juez natural, derecho de defensa, plazo razonable, motivación resolutoria, acceso a los recursos, instancia plural, etc.), asegura elementos sustantivos o materiales, lo que supone la preservación de criterios de justicia que sustenten toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, etc.)» (Landa, 2012, p. 16). Sobre las diferencias entre tutela judicial efectiva y debido proceso, el Tribunal Constitucional señala: «Así, mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer» (Exp. n.º 9727-2005-PHC/TC, 2006, fundamento 7).

3 El artículo 4 del Código Procesal Constitucional se afilia a que la tutela procesal efectiva (es otra denominación de la tutela judicial efectiva, con la que se quiere comprender también a los procesos administrativos y no solo judiciales) abarca al debido proceso. «El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con

tutela judicial efectiva son derechos idénticos; y también hay quienes consideran que son derechos distintos. Si bien esto necesita un mayor desarrollo, nosotros consideramos que el derecho al debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva fueron recogidos por la Constitución de 1993; sin embargo, estos provienen de distintas tradiciones jurídicas, del *common law* y el *civil law* respectivamente, y tienen en común que son derechos complejos que agrupan a un conjunto de derechos que buscan que se desenvuelva el proceso dentro de los cánones de legitimidad tanto formal como sustancial, aunque no estamos de acuerdo con que sean derechos idénticos, pues la tutela judicial efectiva abarca el derecho al acceso a la justicia, lo que el debido proceso no comprende. Entonces, el derecho al debido proceso está ubicado dentro del derecho a la tutela judicial efectiva, este último es un derecho más amplio. Es indispensable, debido a que nuestro legislador en la Constitución de 1993 reguló ambos derechos, que señalemos una distinción entre ambos; para nosotros no resulta necesario que se llegue a delimitar tales derechos y puede utilizarse uno u otro en cada caso. El derecho a que el proceso culmine en un plazo razonable está contenido implícitamente en el debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva⁴.

manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso [...].».

- 4 No siempre se tuvo claro que el derecho a un plazo razonable forme parte de la tutela judicial efectiva, como ejemplo de ello tenemos el pronunciamiento del Tribunal Constitucional español en la STC 26/1983, de 13 de abril de 1983. «A las razones que antes hemos dado en orden a la diferenciación de sus respectivos contenidos hay que agregar ahora, por cuanto importa para la resolución del presente recurso, que el derecho a que se ejecuten los fallos judiciales que reconocen derechos propios solo se satisface cuando el órgano judicial adopta las medidas oportunas para llevar a efecto esa ejecución, con independencia de cuál sea el momento en el que las dicta. Si esas medidas se adoptan, el derecho a la tutela judicial efectiva se habrá satisfecho, aunque si se adoptan con una tardanza excesiva e irrazonable pueda considerarse lesionado el derecho al proceso sin dilaciones indebidas. Cuando, por el contrario, se adoptan, aunque sea con la mayor celeridad, medidas que no son eficaces para asegurar la ejecución o que, aun siendo en principio adecuadas, quedan privadas de eficacia por no ir seguidas de las destinadas a cumplimentarlas, no cabrá hablar seguramente de dilaciones indebidas, pero sí, sin duda alguna, de una falta de tutela judicial efectiva».

3. EL DERECHO A QUE EL PROCESO CULMINE EN UN PLAZO RAZONABLE EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Este derecho ha sido consagrado, tanto en el Sistema Universal como en el Sistema Interamericano y Europeo, a través de los siguientes instrumentos internacionales:

3.1. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)

«Artículo 7.5. Toda persona detenida o retenida [...] **tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable** o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso».

Artículo 8.1. **Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

3.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta.
2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de razones de la misma y notificada, sin demora de la acusación formulada contra ella.
3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado

por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá **derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable** o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren en la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de su libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que este decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.
5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

3.3. Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950 (CEDH)

Artículo 6

1. Toda persona tiene derecho a que **su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable**, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella.

Los tres instrumentos internacionales hacen referencia al plazo razonable, aunque tanto la convención como el pacto se refieren de manera específica al proceso penal y hacen un énfasis especial sobre el derecho a ser juzgado en un plazo razonable cuando el imputado tiene prisión preventiva, que como vamos a ver más adelante es donde nace el derecho a un plazo razonable. Con respecto a las causas civiles, el único instrumento internacional que menciona expresamente es el Convenio de 1950, aunque esto no quiere decir que la CIDH haya restringido la aplicación de este derecho a las causas penales.

Teniendo en cuenta la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución Política del Estado peruano, las normas sobre derechos fundamentales que reconoce se interpretan de conformidad con los tratados y los acuerdos internacionales ratificados por el Perú.

4. EL DERECHO A QUE EL PROCESO CULMINE EN UN PLAZO RAZONABLE EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

4.1. En la Constitución

El derecho a que un proceso culmine en un plazo razonable no lo tenemos regulado de manera expresa en la Constitución de 1993, pero su fundamento se encuentra en el artículo 139.3, que regula la garantía procesal del debido proceso. El Tribunal Constitucional en numerosas sentencias ha derivado el derecho a que un proceso culmine en un plazo razonable de esta garantía, asimismo, también ha derivado este derecho de los artículos 14.3.C y 8.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos respectivamente.

4.2. En el Código Procesal Constitucional

El artículo 9 del nuevo Código Procesal Constitucional (es el mismo texto del artículo 4 del código derogado) prevé lo siguiente:

Artículo 9. Procedencia respecto de resoluciones judiciales

El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo.

El habeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva.

Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo,

sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, **a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales** [énfasis añadido] y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.

Cuando el Código Procesal Constitucional menciona que las resoluciones deben ser temporalmente oportunas, si bien no utiliza la terminología de las normas internacionales sobre el derecho a un plazo razonable, hace referencia a que todas las resoluciones —las sentencias están incluidas en ellas— deben emitirse oportunamente (según el diccionario de la Real Academia Española (s. f.), *oportuno* es un adjetivo que significa: «Que se hace o sucede en tiempo a propósito y cuando conviene»). Entonces, tiempo oportuno, al igual que plazo razonable, son conceptos jurídicos indeterminados, pero que hacen referencia a la relación del tiempo y el proceso, y cómo el justiciable tiene el derecho a que se resuelva en un tiempo adecuado.

4.3. En el Código Procesal Penal

El Título Preliminar del Código Procesal Penal prevé:

«Artículo I. Justicia Penal

1. La justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales establecidas conforme a este Código. Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y **en un plazo razonable** [...].».

Se ha regulado de manera expresa el derecho a que un proceso culmine en un plazo razonable, esto nos lleva a reconocer que la materia en la

que ha evolucionado jurisprudencialmente este derecho es en la disciplina procesal penal, por la demora en los procesos penales para resolver la situación jurídica de los imputados. Aunque la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha encontrado vulneración a este derecho cuando los perjudicados por un delito no han tenido la satisfacción de que a los responsables se les haya sancionado de acuerdo con las normas vigentes al momento de la comisión del delito.

4.4. En el Código Procesal Civil

En nuestro Código Procesal Civil no se ha regulado de manera expresa el derecho a que el proceso culmine en un plazo razonable, una explicación a esta falta de regulación tal vez es porque este código data del año 1993, fecha en la que aún la Corte Interamericana de Derechos Humanos no tenía jurisprudencia favorable a este derecho. Aunque debemos reconocer que en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se encuentra jurisprudencia sobre la vulneración de este derecho desde 1982, con la sentencia del caso *Eckle*.

5. TEORÍAS QUE FUNDAMENTAN EL DERECHO A QUE UN PROCESO CONCLUYA EN UN PLAZO RAZONABLE

Lo más conveniente para que el derecho a que el proceso concluya en un plazo razonable y tenga plena vigencia es que el plazo esté determinado por el legislador, que se legisle la duración de los procesos en años o meses; sin embargo, este anhelo no ha sido posible desde el inicio de la formulación de este derecho.

5.1. La teoría del no plazo

El derecho a que el proceso culmine en un plazo razonable, si bien ha sido enunciado en la normativa internacional, debe su contenido y sus alcances a la jurisprudencia de los tribunales internacionales que, reconociendo el derecho a un plazo razonable en la prisión preventiva, han ido formulando los criterios para evaluar la excesiva duración de los procesos. Es en

la Comisión Europea de Derechos Humanos que se inicia la formulación de este derecho y se reconoce a la teoría del no plazo.

5.1.1. La Comisión Europea de Derechos Humanos

El antecedente del derecho a que el proceso culmine en un plazo razonable lo tenemos en Europa, cuando la Comisión Europea de Derechos Humanos empieza a elaborar dictámenes en el marco del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, más conocido como la Convención Europea de Derechos Humanos, que fue adoptado por el Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1950 y entró en vigor en 1953. De manera específica sobre este derecho señala:

ARTÍCULO 6.- Derecho a un proceso equitativo: 1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y **dentro de un plazo razonable**, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella.

El derecho a que el proceso culmine en un plazo razonable debe su formulación jurisprudencial, gracias al derecho a un plazo razonable en la prisión preventiva, a la Comisión Europea de Derechos Humanos en el caso *Wemhoff* (sentencia de 27 de junio de 1968), donde por primera vez se formula la teoría del no plazo y se trata de delimitar los alcances del plazo razonable:

Los elementos o criterios interpretativos que la Comisión establece, aun sin carácter exhaustivo, para orientar en cada caso el problema de determinar el carácter razonable o no de la duración de una detención preventiva, susceptible de cubrir todas las situaciones de hecho que es posible encontrar normalmente, salvo situaciones excepcionales, en los asuntos de tal naturaleza, son los siguientes:

a) La duración misma de la detención, computada no solamente con referencia al período de instrucción, sino hasta el momento de pronunciarse la sentencia; b) la duración de la detención preventiva por referencia a la naturaleza de la infracción y a la pena prescrita en el caso de condena, salvado siempre el principio de presunción de inocencia consagrado por el artículo 6, parágrafo 2 de la Convención; c) los efectos de la detención sobre la persona detenida, lo mismo de orden material, moral o de otra índole; d) la conducta misma del inculpado, contribuyendo a retardar o acelerar el curso del procedimiento, los recursos por él interpuestos y las cauciones o garantías por él ofrecidas para asegurar su comparecencia en juicio; e) las propias dificultades de la instrucción del caso, su complejidad en cuanto a los hechos, número de testigos e inculpados, necesidad de practicar pruebas en el extranjero, etc.; f) la manera conforme a la cual la instrucción ha sido practicada; y g) la propia conducta de las autoridades judiciales. Apreciando en el caso concreto de una manera global los criterios expuestos y estimando la Comisión particularmente importante la duración efectiva de la detención de Wemhoff, concluyó que, aun siendo esta regular conforme al artículo 5, parágrafo 1 c) de la Convención, al no haber sido juzgado el demandante en un plazo «razonable», ni puesto en libertad durante el procedimiento, había sido víctima de una violación del artículo 5, parágrafo 3 de la misma Convención. (Varela, s. f., pp. 1319-1320)

En el dictamen de la Comisión Europea de Derechos Humanos, en el caso Wemhoff, por primera vez se formulan siete criterios que permitirían determinar si estamos ante un supuesto de violación del derecho a un plazo razonable en la detención provisional; empero, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos no adopta los criterios propuestos por la comisión.

Sobre estas premisas el Tribunal expone su doctrina sobre el punto esencial de cómo determinar el carácter «razonable o no» del tiempo de detención preventiva de los acusados. En la interpretación del artículo 5-3 de la Convención el Tribunal se aparta del criterio

casuístico de fijación de «módulos» seguido por la Comisión, adoptando en definitiva el de remisión a las circunstancias de la causa y a su justificación en el caso concreto según la motivación expresada por las decisiones de las autoridades judiciales nacionales, sin olvidar precisar que, aun estando justificada la detención por necesidades de orden público, puede haber violación del artículo 5, parágrafo 3 si la lentitud o prolongación indebida del procedimiento influyó en el tiempo de la detención preventiva. [...]

Por aplicación de esta doctrina el Tribunal termina por considerar los motivos que en las decisiones judiciales internas se alegaban como fundamento de la detención continuada de Wemhoff y de la denegación de sus peticiones de libertad. Como se recordará estas razones eran, fundamentalmente, el peligro de supresión de medios de prueba y el riesgo de fuga del acusado ante la amenaza de una pena particularmente severa. (Varela, s. f., pp. 1322-1323)

5.1.2. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

En 1969 se sometió a conocimiento del TEDH el caso Stögmüller contra el gobierno de Austria, por la excesiva duración de la prisión preventiva y del proceso en general. Esta sentencia viene a reafirmar la tendencia en esta materia, sin embargo, lo importante de esta sentencia es que el TEDH al responder a la solicitud del gobierno austriaco de precisar cuándo se cometió la infracción, es decir cuándo el plazo deja de ser razonable, señala que es imposible traducir este concepto a un número fijo de días, de semanas, de meses o de años o en variar la duración según la gravedad de la trasgresión. Es esta afirmación del TEDH, que sostiene que, en definitiva, el plazo razonable no es un plazo, porque es imposible calcularlo en base a unidades de tiempo previamente establecidas como días, semanas, meses o años, la que le da nombre a la doctrina acuñada por el TEDH. (Gutiérrez, s. f., p. 8)

Es definitivamente con la sentencia del caso *Eckle*, en 1982, que el TEDH empieza a refundir la doctrina de los siete criterios de la Comisión en la doctrina del no plazo, al establecer que para determinar si la duración del proceso en general y de la detención en particular ha sido razonable es menester considerar tres puntos al respecto, cuales son: complejidad del asunto, comportamiento de los acusados y conducta de las autoridades encargadas de llevar a cabo la investigación y resolver. (Gutiérrez, s. f., p. 9)

5.1.3. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

En el caso *Firmenich*, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se pronunció en el siguiente sentido:

«... en lo referente al plazo razonable, no es posible establecer un criterio in abstracto de este plazo... En este caso la Comisión acoge el punto de vista de que el Estado parte aludido no está obligado (por la Convención) a fijar un plazo válido para todos los casos con independencia de las circunstancias... La excarcelación de los detenidos en la condiciones como las que se encuentra *Firmenich* no puede ser concebida sobre el plano de una simple consideración cronológica de años, meses y días... quedando el concepto de plazo razonable sujeto a la apreciación de la gravedad de la infracción en cuanto a los efectos de establecer si la detención ha dejado de ser razonable». (Corte Suprema de Justicia de Paraguay, 2011, p. 123)

5.1.4. La Corte Interamericana entiende que para concluir un proceso no existe un plazo exacto, es por ello que formula la teoría del no plazo

Como se puede notar, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la Comisión, en todo momento aluden al plazo razonable, pero no lo limitan a una cuestión cuantitativa, sino al mismo tiempo cualitativa, puesto que juntamente con el plazo razonable

refiere a la persistencia de la causal que se invocó para justificarla. Asimismo, tampoco se determina cuál es el plazo que estima como razonable en términos cuantitativos. No se alude a años, meses, días u horas, sino a un principio específico en cuanto a la duración de los procesos y en este caso, de la privación de libertad.

Y es que, si la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos del Hombre, así como las legislaciones internacionales e internas de los países, prevén plazos de duración, tanto de procesos como de las medidas cautelares de carácter personal —privación de libertad— lo hacen a fin de evitar las arbitrariedades que a lo largo de la historia se han cometido y siguen produciéndose en caso de personas que soportan periodos de encierro más allá de toda lógica y por el solo capricho de sus perseguidores. Situaciones como las citadas han producido torturas, desapariciones forzosas de personas, desapoderamientos ilegítimos, e innumerables afectaciones a los derechos de las personas.

El objetivo de un plazo límite dentro del cual el Estado debe ejercitar su derecho de punir es efectivamente con el fin de proteger a los ciudadanos de un procesamiento intemporal y un estado de zozobra permanente que afecta no solo su ámbito personal sino de todos los miembros de la sociedad, puesto que de esta manera se estaría dando una completa impunidad a las autoridades para perseguir a cualquier ciudadano y sujetarlo perennemente a un proceso penal bajo el argumento de que es culpable y alguna vez se probara tal situación. Ello, tal como lo afirma la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no condice con los postulados del estado de derecho ni con las reglas de una sociedad democrática.

No obstante ello, si bien el plazo razonable en realidad es un principio general, adoptado y reglamentado por cada país de acuerdo a su Política Criminal, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como el Tribunal Europeo de Derechos del Hombre se han cuidado en definirlo y más que nada en determinar cuáles son los parámetros que hacen de un plazo, razonable o no. (Corte Suprema de Justicia de Paraguay, 2011, pp. 124-125)

5.1.5. Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional de nuestro país también se ha pronunciado a favor de la teoría del no plazo, a continuación lo que dijo en una sentencia:

Como resulta evidente, no es posible que en abstracto se establezca un único plazo a partir del cual la prisión provisional pueda reputarse como irrazonable. Ello implicaría asignar a los procesos penales una uniformidad objetiva e incontrovertida, supuesto que es precisamente ajeno a la grave y delicada tarea que conlleva merituar la eventual responsabilidad penal de cada uno de los individuos acusados de la comisión de un ilícito⁵. (Exp. n.º 2915-2004-HC/TCL, 2004, fundamento 14)

5.2. La teoría de un plazo determinado

Contra el argumento de que no es posible fijar un plazo para los procesos, pues cada uno tiene particularidades propias que dificultarían fijar un plazo determinado, se puede mencionar que en nuestra legislación ya tenemos un proceso en el que se ha fijado un plazo determinado (en la etapa de investigación), y en el que se viene cumpliendo estos plazos. Nos referimos al proceso penal que es regulado por el Código Procesal Penal de 2004, donde el fiscal es el director de la investigación y quien está obligado a cumplir un plazo de investigación, por lo que para nosotros sí es posible que se fije un plazo determinado.

5.2.1. La aplicación de un plazo determinado durante la etapa de investigación prevista en el proceso penal peruano

En el proceso penal peruano, a partir de la vigencia del Código Procesal Penal de 2004, se regula el plazo de duración de la investigación

5 El Tribunal Constitucional en el Exp. n.º 2915-2004-HC/TCL se pronuncia porque en los casos de detención provisional no hay un plazo fijo en años, meses o días. Si para el TC no existe un plazo fijo cuando se determine la duración de una detención provisional, con mayor razón cuando se trata de la duración de un proceso penal.

preparatoria, esto es, de ciento veinte días, prorrogables por sesenta días más. Aunque si el proceso penal es declarado complejo por el fiscal, el plazo de la investigación preparatoria es de ocho meses, prorrogables por el juez, previa audiencia, por ocho meses más. Es decir, el legislador ha limitado el plazo de investigación que tiene la fiscalía: fuera de los plazos ya mencionados, se acaba la facultad de investigar. La primera etapa del proceso penal, que está bajo la dirección de la fiscalía, tiene un plazo máximo de duración fijado por ley, aunque, si bien es cierto, todavía no se ha fijado un plazo legal para todo el proceso penal (falta establecer un plazo para la etapa intermedia y el juicio oral), el haber determinado un plazo para esta etapa es un avance al materializar en algo concreto un plazo que en la jurisprudencia nacional e internacional todavía es abstracto. Entonces, el plazo razonable en el proceso penal, durante la investigación preparatoria, está señalado por la ley y es de carácter determinado.

El autor Freddy Gutiérrez Crespo indica que nuestro Código Procesal Penal ha optado por la teoría del no plazo, esto porque el fiscal podrá fijar un plazo distinto, refiriéndose a la investigación preliminar, según las características, la complejidad y las circunstancias de los hechos de investigación. Sin embargo, no estamos de acuerdo con esta postura, pues el legislador inicialmente estableció veinte días como plazo para la investigación preliminar, luego fue modificado a sesenta días por la Ley n.º 30076, hasta que a través de las casaciones 134-2012 y 144-2012 Áncash, el plazo de investigación preliminar en casos complejos fue ampliado a un tope de ocho meses, el plazo de la investigación preliminar común no debía superar los ciento veinte días. Entonces, este plazo tiene un límite máximo, no se ha dejado al arbitrio de la fiscalía su determinación, por lo que estamos en un plazo legal (o jurisprudencial) y no dentro de la teoría del no plazo. A esto se suma que la investigación preparatoria sí posee un tiempo perfectamente determinado, por ello debemos concluir que tratándose de la etapa de investigación en el Código Procesal Penal, tenemos un plazo legal, nos afiliamos a la teoría del plazo determinado. Se debe agregar, asimismo, que el legislador ha previsto plazos máximos, pero es el fiscal quien puede concluir la investigación antes de que estos

se cumplan. Por este motivo, es el legislador quien impone parámetros máximos y dependerá de las dificultades en la investigación para que el fiscal, como director de la investigación, concluya en un plazo menor.

Como ya se dijo, el derecho a que un proceso culmine en un plazo razonable puede ser maximizado si es que se fija este en un plazo determinado (por lo general meses). Sobre este punto, en la doctrina hemos encontrado una opinión que propone que este debe ser fijado por el legislador. Nosotros coincidimos en que el legislador debe establecer parámetros de duración del proceso, pero es el juez quien, luego de realizar un análisis de los medios de prueba ofrecidos, de la dificultad de su actuación, de su carga procesal, etc., debe determinar el plazo de duración del proceso en cada uno de los casos. Así que clasificamos la teoría de un plazo determinado del proceso en aquellos en los que este es fijado por el legislador, y aquellos en los que es indicado por el legislador y el juez.

5.2.2. Teoría que propone que el proceso concluya en un plazo determinado fijado por el legislador

Daniel R. Pastor (2004) postula la teoría de que el derecho a que un proceso culmine en un plazo razonable debe ser determinado y que la ley debe regular dicho plazo. Cabe precisar que Pastor sostiene esta teoría basando su análisis en los procesos penales. Su opinión es interesante, pues plantea un punto de vista distinto al de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema. Estamos de acuerdo, en parte, con su postura, sostenemos que el no poner un plazo a un proceso lleva a que el juez y el personal jurisdiccional no le den la atención adecuada a la celeridad de los procesos.

Este autor tiene un enfoque novedoso al analizar el derecho a que un proceso culmine en un plazo razonable. En contraposición al contenido que le dan los organismos internacionales y los tribunales constitucionales, para él la duración del proceso penal debe determinarse en días, meses o años. Nos señala que el plazo razonable debe ser establecido por la ley, y si este no se cumple, el proceso debe ser concluido. Fundamenta su posición en cinco argumentos:

A) El argumento del mandato expreso del orden jurídico internacional

Para el autor de esta teoría, los ordenamientos jurídicos internacionales que regulan el derecho a que un proceso culmine en un plazo razonable no señalan de manera expresa el plazo de duración de los procesos porque eso les correspondería a los ordenamientos internos de cada Estado. Esta sería una obligación de cada Estado miembro para cumplir con lo dispuesto por los tratados y las convenciones de las que forma parte.

El derecho internacional de los derechos fundamentales requiere que los Estados contratantes de sus pactos establezcan en sus legislaciones plazos máximos de duración del proceso penal con aplicación de consecuencias para el caso de violación, de forma tal que estas aseguren la existencia de aquellos. *La ausencia de una regulación específica de la duración del plazo razonable, cometida por un país signatario del tratado, debería conducir ya directamente a que él sea sancionado por la omisión de reglamentar —y con ello tornar ilusorio— el derecho analizado.* (Pastor, 2004, p. 106)

B) El argumento del mandato expreso del principio del Estado de derecho

El principio de Estado de derecho no solo debe autorizar el poder coercitivo del Estado, sino que también debe establecer sus límites; en ese sentido, el autor plantea que la ley no solo debe regular el ejercicio de la actividad jurisdiccional por los jueces, sino que debe establecer sus límites, y un límite importante es precisamente la duración de ese ejercicio.

El principio del Estado constitucional de derecho reclama que toda la actividad estatal esté regulada (autorizada, pero por ello también limitada) por la ley. El ejercicio del poder estatal, lo cual incluye muy especialmente a las decisiones de la Judicatura, siempre debe tener un fundamento legal que representa a la vez el respeto por la preeminencia del derecho pero también por el principio democrático. La regla de derecho, como instrumento limitador del poder del

Estado, es ante todo un imperativo para lograr el mayor campo de libertad para las personas (seguridad), en tanto que les garantiza que solo deberán omitir (o ejecutar) aquellas acciones que están prohibidas (o mandadas). La otra cara de la medalla de este principio es la prohibición para el Estado de realizar aquellas actividades que no le están expresamente autorizadas. En este sentido, una de esas actividades, sin duda la de mayor peligro para los derechos individuales, es el ejercicio del poder penal que monopólicamente ostenta el Estado, el cual no puede ser llevado a cabo sin previa autorización legal y dentro de los límites de esa autorización. (Pastor, 2004, pp. 107-108)

C) El argumento del principio *nulla coactio sine lege*

Uno de los fundamentos primordiales de esta teoría se relaciona con concebir al proceso penal como un instrumento de coacción, por lo que Pastor (2004) sostiene que esta no puede ser ejercida sin que previamente se defina su duración. «La coacción estatal punitiva, en tanto que intervención y menoscabo de derechos y libertades fundamentales reconocidos por el orden jurídico, se ejerce, principalmente, a través de la pena, pero también el proceso penal es, por definición, coerción estatal» (p. 109).

Es por ello, que la vigencia efectiva del principio constitucional del *nulla coactio sine lege* requiere que la duración máxima posible de la intervención del Estado en los derechos individuales a través del proceso penal (el plazo razonable) esté regulada por la ley previamente y con toda precisión. (Pastor, 2004, p. 111)

D) El argumento del principio de legalidad material

En este caso, Pastor equipara las consecuencias adversas que sufre el imputado por estar sometido al proceso penal a la pena misma, razón por la cual, para el autor, el proceso y su duración deben estar regulados por ley, a fin de que se cumpla el principio de legalidad.

Las reflexiones integrales más modernas que se han ocupado del funcionamiento del sistema penal y de precisar sus fundamentos axiológicos, han demostrado con lucidez que la persecución penal estatal representa ya, con prisión provisional o sin ella, una «pena» por la sospecha: la «pena de proceso». (Pastor, 2004, p. 112)

E) El argumento de la división de poderes

Esta teoría sostiene, como un quinto argumento, que los plazos del proceso deben ser regulados por el legislador y no por el juez a cargo del caso, pues dejar que el proceso tenga un plazo indeterminado se equipararía a dejar el proceso al arbitrio del juez.

La opinión dominante en materia de plazo razonable, en cuanto delega en los jueces la determinación de su extensión y consecuencias, viola también el principio de la división de poderes de modo evidente y según ya se ha insinuado precedentemente, toda vez que las reglas del procedimiento deben ser fijadas por el legislador y no por el Poder Judicial. (Pastor, 2004, p. 113)

F) Para nosotros, fijar un plazo de duración del proceso es necesario para marcar un límite temporal en la duración del proceso y para un mejor control de la actividad jurisdiccional por el juez, las partes y los órganos de control

Después de advertir que la teoría del no plazo en la duración del proceso está vigente en nuestra legislación, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y los tribunales internacionales, para nosotros, esta teoría no garantiza la vigencia del derecho a que un proceso culmine en un plazo razonable, pues un plazo indeterminado no obliga a nadie a ser diligente. Es por ello que esta teoría del no plazo y su análisis realizado en la jurisdicción constitucional (a través de un proceso de *habeas corpus*, cuando se ve vulnerado este derecho en los procesos penales, o un proceso de amparo en los procesos civiles) solo es posible ante una violación flagrante del derecho a que un proceso culmine en un plazo razonable, dentro de los

procesos previstos en nuestra legislación civil, por ejemplo, no existe un mecanismo de control de los plazos.

Los argumentos expuestos por Daniel Pastor son de tipo teórico, si bien son importantes, pues sustentan la opción que se propone; sin embargo, más allá de un argumento teórico, para nosotros, son argumentos de naturaleza práctica los que deben incidir en la decisión de fijar un plazo determinado para los procesos.

- **Se debe fijar un plazo determinado para que el juez y el personal jurisdiccional controlen su propia actividad jurisdiccional.** Estamos convencidos de que fijar un plazo determinado para los procesos va a llevar a que los jueces tengan un mayor cuidado al momento de darles impulso, y este plazo no solamente va a servir a los jueces, sino en especial al personal jurisdiccional, pues de ellos depende en mayor medida el impulso procesal.
- **Fijar un plazo determinado serviría para que las partes del proceso puedan solicitar que este se acelere.** Si la parte considera que el proceso se encuentra retrasado en los plazos, que no avanza, puede solicitar al juez que emita las disposiciones para su aceleración. El control de los plazos se realiza con mayor prestancia si ya se tiene un plazo determinado, previamente fijado por el juez.
- **Fijar un plazo determinado serviría para que el Órgano de Control del Poder Judicial pueda realizar labores preventivas y un mejor control de los procesos.**

5.2.3. Teoría que propone que el proceso culmine en un plazo determinado fijado por el legislador y el juez

Para nosotros, el derecho que tienen las partes a que el proceso concluya en un plazo razonable obliga al legislador a fijar parámetros de duración de los procesos, sincerar cuánto debe durar un proceso judicial, tomando en cuenta criterios como la complejidad, la carga procesal, el número de intervinientes en el proceso, la materia discutida, etc. Entonces, es un deber que se hace necesario si se quiere que este derecho se materialice.

Por ello proponemos que el legislador fije parámetros sobre la duración de los procesos: de menor duración, de duración media y complejos. Pero debe ser el juez, en el caso concreto quien decida, cuya determinación debe estar motivada según el proceso en el que nos encontremos para que así fije un plazo definido.

La facultad del juez de determinar la complejidad del proceso y asignarle una vía procedimental se encuentra legislada en el Código Procesal Civil, en los tres procesos declarativos, en el artículo 475.1. En este señala que se tramitará en el proceso de conocimiento «cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión, el Juez considere atendible su tramitación»; en el artículo 486.8, se indica que se tramitará en la vía del proceso abreviado «por la naturaleza de la pretensión el Juez considere atendible su empleo»; y el artículo 546.6, tratándose del proceso sumarísimo, «porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el Juez considere atendible su empleo». Esta facultad es realmente relevante si se toma en cuenta que en ningún caso es impugnabile la decisión del juez de utilizar uno de los procesos declarativos (por ejemplo, el artículo 549 CPC). Entonces, esta capacidad ya se tiene en todos los procesos declarativos, pero no se le ha dado la importancia debida, pues creemos que esta no debe ser ejercida al momento de calificar la demanda, sino más adelante.

En los procesos penales también tenemos esta facultad de determinar la complejidad de la materia a resolver, por ejemplo, en los procesos inmediatos el artículo 447.1 del Código Procesal Penal prevé: «Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el Fiscal debe solicitar al Juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato». Por tanto, es el fiscal quien presenta el requerimiento de incoación de proceso inmediato ante el juez, y este resuelve si es procedente o no la abreviación del proceso.

En ese sentido, es el juez quien debe evaluar en el caso concreto la duración del proceso, y en todo caso, si es que no se ha cumplido con concluirlo dentro del plazo previsto, debería existir la posibilidad de que por única vez se amplíe, también por un plazo determinado.

5.3. Criterios para determinar si se ha violentado el derecho a que un proceso concluya en un plazo razonable

El derecho a que un proceso culmine dentro de un plazo razonable ha nacido en la jurisprudencia y, como ya se dijo, es concebido como un derecho abstracto, en el que no se ha fijado un plazo determinado (años o meses), sino que se determina si es que este ha sido violentado, a partir de criterios recogidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (propuesto por la Comisión Europea de Derechos Humanos) y luego adoptados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los tribunales constitucionales de cada país. Los criterios de análisis son los siguientes:

A) La complejidad del asunto

Que el caso sea complejo puede determinar que el proceso dure más allá del tiempo esperado. La complejidad puede ser jurídica o fáctica, el primer caso se presenta cuando existe complejidad en la interpretación de las normas sustanciales o procesales que deben aplicarse por el órgano jurisdiccional para resolver el caso; la segunda se produce cuando es difícil determinar las circunstancias de hecho que plantean las partes en el proceso.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tenido en cuenta diversos criterios para determinar la complejidad de un proceso, entre ellos, la dificultad de la prueba, la pluralidad de los sujetos procesales, la cantidad de víctimas, el tiempo transcurrido desde la violación, las características del recurso consagradas en la legislación interna, el contexto en el que ocurrió la violación, etc.

B) La actividad procesal del interesado

Se considera como un criterio para justificar la violación del derecho a que un proceso culmine en un plazo razonable el comportamiento del interesado, ya que si la demora ha sido provocada por el propio litigante, no se puede amparar su pretensión de violación del derecho. Aunque la

sola interposición de recursos no puede ser considerada como actos que dilatan el proceso en forma injustificada.

C) La conducta de las autoridades judiciales

Es necesario que se verifique cuál ha sido el comportamiento del órgano jurisdiccional para determinar si fue o no causante de la violación del derecho a que un proceso culmine dentro de un plazo razonable. En este caso, se puede distinguir entre la inactividad del órgano jurisdiccional, que deja transcurrir el tiempo sin impulsar de oficio el proceso o incumplir el deber del juzgado de adoptar las medidas adecuadas para que este avance.

D) La afectación generada en la situación jurídica del interesado

Este es otro criterio que ha sido enunciado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), y tiene que ver con la sensibilidad que deben tener el juez y el personal jurisdiccional, no solo cuando se va a resolver el proceso, sino en su trámite, con la parte que se ve perjudicada con el retraso en las decisiones judiciales. No es lo mismo tramitar un proceso de reivindicación de un inmueble, que tramitar un régimen de visitas para el padre de una menor. Así como no es lo mismo tramitar un proceso de indemnización por un producto defectuoso, que un proceso de indemnización por accidente de tránsito en el que el agraviado no tiene recursos y necesita terapias cada semana con gastos que no puede afrontar.

El juez debe realizar un análisis sobre los efectos perjudiciales del proceso en las partes, dando una mayor celeridad cuando la afectación está referida a derechos personalísimos, sobre personas que no pueden hacer valer sus derechos por sí mismas.

La Corte IDH en el caso *Fornerón e hija vs. Argentina* ha señalado:

75. Finalmente, esta Corte ha dicho que para determinar la razonabilidad del plazo también se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Así, el Tribunal ha

establecido que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento avance con mayor diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve.

E) Análisis global del procedimiento

La Corte IDH ha venido actualizando su jurisprudencia y añadiendo nuevos criterios a los ya mencionados para determinar la complejidad de los procesos. Al respecto nos dice en el caso *López Álvarez vs. Honduras*:

129. El plazo razonable al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento penal que se desarrolla en contra de cierto imputado, hasta que se dicta sentencia definitiva. En materia penal este plazo comienza cuando se presenta el primer acto de procedimiento dirigido en contra de determinada persona como probable responsable de cierto delito.

En el caso *Genie Lacayo vs. Nicaragua* ha señalado:

81. Adicionalmente al estudio de las eventuales demoras en las diversas etapas del proceso, la Corte Europea ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo en el conjunto de su trámite lo que llama «*análisis global del procedimiento*» (*Motta, supra* 77, párr. 24; Eur. Court H. R., *Vernillo* judgment of 20 February 1991, Series A no. 198 y Eur. Court H. R., *Unión Alimentaria Sanders S. A.* judgment of 7 July 1989, Series A, no. 157). Aún cuando se excluyan la investigación policial y el plazo que empleó la Procuraduría General de la República de Nicaragua para formular acusación ante el juez de primera instancia, es decir, realizando el cómputo a partir del 23 de julio de 1991, fecha en que ese juez dictó el auto de apertura del proceso, hasta la actualidad en que todavía no se ha pronunciado sentencia firme, han transcurrido más de cinco años en

este proceso, lapso que esta Corte considera que rebasa los límites de la razonabilidad prevista por el artículo 8.1 de la Convención.

5.4. Los efectos jurídicos de la violación del derecho a que un proceso concluya en un plazo razonable

Después de que se determine la violación del derecho a que un proceso culmine dentro de un plazo razonable, se presenta el problema de cuáles van a ser las medidas que va a tomar el juez al que se ha sometido la controversia sobre la violación de este derecho. Cabe precisar que una vez vulnerado el derecho a que el proceso culmine en un plazo razonable no existe forma alguna de reponer las cosas al estado anterior de la vulneración, pues el tiempo ya pasó y no se puede dar marcha atrás. Las medidas que se tomen también van a depender del tipo de proceso en que nos encontramos, no es lo mismo el proceso penal, el proceso civil, el contencioso administrativo, etc.

5.4.1. Las consecuencias compensatorias

Han sido las más aceptadas por los tribunales internacionales, que ante un caso de vulneración de este derecho han condenado al Estado al pago de una indemnización por los daños sufridos, además de otras medidas, como atención médica, psicológica, desagravio a las víctimas, etc.

Como ejemplo tenemos las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Furlán y familiares versus Argentina, en el que se ordenó, entre otros, una indemnización y las atenciones médicas y psicológicas; el caso Genie Lacayo versus Nicaragua, donde al padre le otorgaron una indemnización de veinte mil dólares; y el caso Suárez Rosero versus Ecuador, en el que se ordena una indemnización para la víctima Iván Suárez Rosero e incluso para sus familiares.

5.4.2. Las consecuencias sancionatorias

En este caso, lo que se trata es de buscar un responsable de la violación del derecho en cuestión, de tal manera que se instauren los procesos disciplinarios, administrativos o penales correspondientes.

En el Expediente n.º 3771-2004-HC/TC, nuestro Tribunal Constitucional ha considerado que la morosidad procesal debe ser sancionada con responsabilidad penal:

28. Frente a la endémica morosidad que caracteriza a buena parte de los jueces y superiores tribunales de justicia nacionales y el abuso de jurisdicción que ello podría suponer, no se puede seguir apelando al consabido sentido de responsabilidad de los magistrados del Poder Judicial, sino que deben ser pasibles de la responsabilidad penal que les corresponda, por sus conductas jurisdiccionales inadecuadas que propician el retardo judicial.

Las consecuencias sancionatorias pueden ser implementadas en forma conjunta con las otras consecuencias, no existe un impedimento de carácter lógico para que esto no suceda así; además de que nosotros proponemos que este tipo de consecuencias deben ser siempre necesarias, cuando se advierte la violación de este derecho por causas atribuibles al órgano jurisdiccional, la remisión de copias al órgano de control del Poder Judicial es imprescindible.

5.4.3. Las consecuencias procesales

Otra solución propuesta por la jurisprudencia está encaminada a que la violación del derecho tenga consecuencias en el propio proceso penal, por ejemplo, se propone que ante la vulneración debidamente comprobada de este derecho, el juez disminuya prudencialmente la pena que se le va a imponer al procesado. Existe una propuesta mucho más audaz, que sostiene que una vez que se haya determinado la violación de este derecho, el Estado deja de tener legitimidad para juzgar al procesado, por lo que se debe declarar nula la persecución contra este⁶.

6 El Tribunal Constitucional peruano, en el Expediente n.º 3509-2009-PHC/TC, al señalar que en el proceso penal seguido a Walter Chacón Málaga hubo violación del derecho a que el proceso culmine en un plazo razonable, ha utilizado una consecuencia procesal. De esta manera, ha excluido del proceso al imputado Walter Chacón

Para el profesor Daniel R. Pastor (2004) hay solo una consecuencia que se puede aplicar cuando se ha excedido el plazo razonable para que el proceso culmine: la conclusión del proceso, es decir, liberar al imputado de toda persecución penal.

El hecho de que un proceso haya alcanzado su plazo máximo de duración razonable debe ser tratado, técnicamente, como un impedimento procesal, que es el medio a través del cual se hace efectiva, en un procedimiento concreto, la consecuencia que se deriva de la violación de una regla de derecho limitadora del poder penal del Estado, con el fin de obstruir la continuación de un juicio que se ha tornado ilegítimo. Frente a esta infracción el proceso no puede seguir adelante y debe ser concluido de un modo anticipado y definitivo. Una correcta comprensión de la función de garantía judicial de los derechos fundamentales que tienen las estructuras procesales impone esa conclusión como la única adecuada a la situación. (p. 115)

Si bien nosotros sostenemos, al igual que Daniel Pastor, que es necesario que se delimite un plazo para todo tipo de procesos, no estamos de acuerdo en la consecuencia que propone: la conclusión del proceso penal cuando se ha cumplido el plazo razonable en un proceso. Esa es una posición extrema, que desconoce que además del derecho del imputado a que el proceso culmine dentro de un plazo razonable, tenemos el derecho de los agraviados a exigir justicia, y no solo eso, el interés de la sociedad de que se apliquen las leyes. Por otro lado, tampoco el autor da una explicación válida para concluir un proceso, cuando la acción penal que legitima al Estado en su facultad de perseguir el delito aún no ha prescrito.

Málaga por la vulneración de este derecho, esto trajo como consecuencia innumerables críticas al Tribunal. Ideele publicó un interesante artículo al respecto (Rivera y Ruiz, 2009).

6. EL DERECHO A QUE EL PROCESO CULMINE EN UN PLAZO RAZONABLE EN EL PROCESO CIVIL

Lo primero que se tiene que reconocer es que el derecho a que un proceso culmine dentro de un plazo razonable tiene su origen en los tribunales internacionales, cuando se somete a su competencia procesos penales, y de manera más específica, prisiones preventivas, en las cuales se alegaba que se había vulnerado el derecho. En los procesos civiles, solo se ha puesto en debate este derecho, muchos años más tarde, por ejemplo, en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Furlán y familiares vs. Argentina*. Pero esto no quiere decir que en los procesos civiles no se haya producido esta violación a los derechos de las partes. Sostenemos que se ha venido vulnerando este derecho, pero que a diferencia de los procesos penales, en los que la libertad de los procesados es un tema más sensible, en los procesos civiles no se ha puesto de relieve dicha vulneración, en parte, tal vez, porque se tiene la idea de un proceso civil largo y tedioso. En los procesos civiles se ha venido vulnerando este derecho, sin embargo, no se le ha dado la importancia debida, es por ello que el Noveno Pleno Casatorio, sin ningún tapujo, convirtió al proceso sumarísimo en uno de los más dilatados.

6.1. El proceso sumarísimo

Afirmamos que el derecho a que el proceso culmine en un plazo razonable no es de preocupación de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia del Perú. Parece que todavía no hemos interiorizado, dentro de los procesos civiles, la necesidad de que el proceso civil termine en un plazo razonable. Muestra de ello es que en el Noveno Pleno Casatorio Civil, los magistrados de la Corte Suprema han tomado la decisión de que el proceso sumarísimo tenga una duración mayor a la de un proceso de conocimiento, con la afectación evidente del derecho a que el proceso culmine en un plazo razonable.

6.1.1. Los plazos en el proceso sumarísimo

El proceso sumarísimo, tal como ha sido previsto por el legislador, con plazos muy cortos y concentración de actos procesales, es un proceso plenario rápido. El artículo 554 del Código Procesal Civil nos da una idea de la duración que esperaba el legislador de este:

Al admitir la demanda, el Juez concederá al demandado cinco días para que la conteste. Contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerlo, el Juez fijará fecha para la audiencia de saneamiento, pruebas y sentencia, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes de contestada la demanda o de transcurrido el plazo para hacerla, bajo responsabilidad. En esta audiencia las partes pueden hacerse representar por apoderado, sin restricción alguna.

La duración del proceso sumarísimo ideal, tomando en cuenta los plazos establecidos en el Código Procesal Civil y la Ley Orgánica del Poder Judicial, serían los siguientes: si la demanda se presenta en el día uno, es calificada, admitida en un plazo de cinco días y se notifica el auto admisorio en dos días, el plazo para contestar la demanda es de cinco días. Para que se provea la contestación de la demanda y se fije fecha de la audiencia se agregan cinco días más, para llevar a cabo la audiencia, diez días; para emitir sentencia, esta puede ser en la misma audiencia o dentro de diez días desde la fecha de la audiencia. Si se emite la sentencia en audiencia, han transcurrido veintisiete días hábiles, pero si ello se realiza después de la audiencia, tendríamos la sentencia en primera instancia en treinta y siete días hábiles. Estos plazos están condicionados a que la demanda y los escritos se provean en el plazo de ley, así como que las notificaciones se realicen en el plazo previsto por la norma, además de que la audiencia única prevista para el proceso sumarísimo se lleve a cabo en una sola sesión. Aunque en algunos casos es posible que no se culmine en una sola audiencia (por ejemplo, si se ofrece como medio de prueba una inspección judicial, que deberá realizarse en otra fecha), entonces, a los treinta y siete días se tendría que agregar otros diez días, si es que la

audiencia se programa con el máximo de días establecido en el código adjetivo; por lo tanto, sería un plazo de cuarenta y siete días hábiles si se presenta esta última circunstancia.

6.1.2. El Noveno Pleno Casatorio Civil y el derecho a un plazo razonable en el proceso sumarísimo

El Noveno Pleno Casatorio Civil ha tenido una incidencia directa en la duración del proceso sumarísimo, a pesar de que este no ha sido un tema que se haya propuesto tratar. A continuación vamos a transcribir los fundamentos que inciden:

44. En el proceso sumarísimo de otorgamiento de escritura pública el control de validez del negocio jurídico que se pretende formalizar se circunscribirá a la nulidad manifiesta del mismo, circunstancia que podrá ser advertida de oficio por el juez. El análisis de la nulidad no manifiesta y de la anulabilidad por alegación de la parte demandada, constituye un paso más atrevido que, este supremo tribunal, considera no posible, dado que la controversia se tornaría demasiado compleja y no permitiría su tramitación en la vía procedimental más corta que ha previsto nuestro ordenamiento procesal para los procesos civiles de cognición, ello sin perjuicio de que en el particular caso de la anulabilidad, la sentencia es constitutiva, es decir, no basta la mera alegación de la parte interesada, lo que abunda a favor de no realizar este análisis en el proceso de otorgamiento de escritura pública.

45. No obstante, la parte demandada puede petitionar en vía de acción la nulidad (no manifiesta) o la anulabilidad del referido negocio y, al amparo del artículo 320 del Código Procesal Civil, puede solicitar la suspensión de la expedición de la sentencia en el proceso de otorgamiento de escritura pública hasta que se resuelva el proceso de nulidad (no manifiesta) o anulabilidad del negocio jurídico, en cuyo caso el juez deberá verificar si la referida solicitud cumple o no con los requisitos previstos en la precitada norma adjetiva.

Hemos señalado anteriormente que el derecho a que un proceso culmine en un plazo razonable debe analizarse caso por caso, pero hay situaciones en las que más allá del análisis de los criterios para determinar si este derecho ha sido vulnerado, es evidente que se va a vulnerar el derecho a que un proceso concluya dentro de un plazo razonable. Esto lo tenemos gracias a las disposiciones del Noveno Pleno Casatorio Civil, que abre la posibilidad de que el demandado en un proceso sumarísimo de otorgamiento de escritura pública pueda, a su vez, demandar, en paralelo, el proceso de nulidad del contrato de compraventa y solicitar que se suspenda el proceso sumarísimo de otorgamiento de escritura pública hasta que se resuelva el proceso de conocimiento. Decimos que es evidente la vulneración de este derecho, ya que al plazo propio del proceso sumarísimo, en este caso, se le debe agregar el plazo del proceso de conocimiento para terminar el proceso sumarísimo que se inició y se suspendió.

Nos preguntamos, ¿es legítimo que el proceso sumarísimo concluya fuera de un plazo razonable, teniendo en cuenta que ha sido regulado como el proceso civil más célere? Para nosotros la respuesta es negativa, si precisamente se reguló el proceso sumarísimo para resolver litigios que persiguen celeridad, resulta contradictorio que estos procesos, en algunos casos, vayan a ser los más dilatados.

7. CONCLUSIONES

1. Frente a la denominación derecho a un proceso sin dilaciones indebidas o derecho a ser juzgado en un plazo razonable, preferimos denominarlo como el derecho a que el proceso concluya en un plazo razonable, pues este derecho no solo se ocupa de proteger a los justiciables de la demora excesiva del proceso, sino también de la afectación a los justiciables por una excesiva celeridad en los plazos procesales. Además, porque no solo se violenta este derecho en el proceso penal, sino es posible que se vea vulnerado en un proceso civil, laboral, contencioso administrativo, etc.
2. La teoría del no plazo en el proceso es la que está en vigencia en la legislación y la jurisprudencia de los tribunales nacionales e internacionales;

sin embargo, a fin de maximizar el contenido del derecho a que el proceso concluya en un plazo razonable, se debe adoptar la teoría del plazo determinado para la conclusión del proceso.

3. Se debe adoptar la teoría de un plazo determinado para la conclusión de los procesos, pues un plazo indeterminado no obliga a nadie a ser diligente. Un plazo determinado del proceso ayuda a que el juez y el personal jurisdiccional controlen mejor su propia labor, a las propias partes para que pueden solicitar la celeridad del proceso, así como para que los órganos de control puedan realizar su labor de manera efectiva.
4. En la teoría del plazo determinado que proponemos, el legislador debería fijar parámetros de duración de los procesos si es que se quiere que el derecho a que un proceso concluya en un plazo razonable se materialice, pero debe dejarse al juez, en el caso concreto, que decida la duración de los procesos de acuerdo con los parámetros que el legislador ha regulado.
5. El derecho a que el proceso concluya en un plazo razonable se reconoce en todos los procesos; sin embargo, es en los procesos penales en los que ha tenido mayor relevancia debido a la jurisprudencia nacional e internacional que la acogió. En los procesos civiles aún no se ha puesto en la palestra este derecho, tal vez porque no ha sido regulado expresamente en el Código Procesal Civil, y se tiene la idea de que los procesos civiles son dilatados.
6. El derecho a que el proceso concluya en un plazo razonable no ha sido materia de preocupación por los magistrados de la Corte Suprema, una muestra de ello es que cuando se emitió el Noveno Pleno Casatorio Civil no se tuvo en cuenta que podían convertir al proceso sumarísimo en el proceso más dilatado que se tiene regulado. En este pleno casatorio se otorga la posibilidad de que el proceso sumarísimo se suspenda hasta que se resuelva el proceso de conocimiento, para discutir, por ejemplo, una nulidad de acto jurídico que no es evidente, lo que dilatará la emisión de la sentencia en el proceso sumarísimo.

REFERENCIAS

- Apolín, D. L. (2007). El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. *Foro Jurídico*, (7), 82-88. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18460>
- Corte Suprema de Justicia de Paraguay (2011). Prisión preventiva y plazo razonable en su aplicación. *Diálogo Jurisprudencial*, (8), 107-140.
- Couture, E. (1958). *Fundamentos del derecho procesal civil* (3.^a ed.). Roque Depalma Editor.
- Gutiérrez, F. (s. f.). *El control de plazo de la investigación fiscal versus control de plazo de la etapa intermedia y juzgamiento: a propósito de la lucha contra el fenómeno de la corrupción*.
- Landa, C. (2012). *El debido proceso en la jurisprudencia* (vol. 1). Editora Diskcopy.
- Monroy, J. (2007). *Teoría general del proceso*. Palestra Editores.
- Morales, R. (2009). Hechos y actos jurídicos. *Foro Jurídico*, (9), 14-24. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/download/18509/18749/>
- Pastor, D. R. (2004). Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal. *Lecciones y Ensayos*, (80), 91-126. <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/80/acerca-del-derecho-fundamental-al-plazo-razonable-de-duracion-del-proceso-penal.pdf>
- Pina, R. de y Castillo, J. (2007). *Instituciones de procesal civil* (29.^a ed.). Porrúa.
- Real Academia Española (s. f.). Oportuno. En *Diccionario de la lengua española*. Recuperado el 4 de diciembre de 2023 de <https://dle.rae.es/oportuno>
- Rivera, C. y Ruiz, J. C. (2009). El caso Chacón. TC excluye de proceso penal a general fujimorista. *Justicia Viva*. <https://www.justiciaviva.org.pe/especiales/caso-cecilia-chacon/06.pdf>

San Agustín de Hipona (2010). *Confesiones*. Gredos.

Varela, J. (s. f.). *Jurisprudencia de la Comisión y Tribunal Europeo de Derechos del Hombre*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (CEPC). <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/28902rie001003353.pdf>

Vidal, F. (1985). El tiempo como fenómeno jurídico. *Derecho PUCP*, (39), 369-378. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.198501.013>

Fuentes normativas y jurisprudenciales

Caso Fornerón e hija vs. Argentina. Sentencia de 27 de abril de 2012 (Fondo, reparaciones y costas). https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_242_esp.pdf

Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Sentencia de 29 de enero de 1997 (Fondo, reparaciones y costas). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_30_esp.pdf

Caso López Álvarez vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006 (Fondo, reparaciones y costas). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf

Expediente n.º 2915-2004-HC/TCL (2004). Tribunal Constitucional (23 de noviembre de 2004). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02915-2004-HC.html>

Expediente n.º 3771-2004-HC/TC (2004). Tribunal Constitucional (29 de diciembre de 2004). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/03771-2004-HC.pdf>

Expediente n.º 618-2005-HC/TC (2005). Tribunal Constitucional (8 de marzo de 2005). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00618-2005-HC.html>

Expediente n.º 9727-2005-PHC/TC (2006). Tribunal Constitucional (6 de octubre de 2006). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/09727-2005-HC.pdf>

Expediente n.º 3509-2009-PHC/TC (2009). Tribunal Constitucional (19 de octubre de 2009). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03509-2009-HC.pdf>

Financiamiento

Autofinanciado.

Conflicto de intereses

El autor declara no tener conflicto de intereses.

Contribución de autoría

El autor ha participado en el desarrollo del proceso de investigación, así como en la elaboración y la redacción del artículo.

Agradecimientos

Agradezco a mis padres Mechita y Elías, así como a mis hijas Amira y Elisa.

Biografía del autor

Graduado y titulado en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (UNMSM), optó el título con la tesis *Los procesos sumarios y sumarísimos, la inconstitucionalidad del proceso sumarísimo*. Con estudios de maestría en Derecho Civil y Comercial en la misma universidad y de doctorado en la Universidad Nacional Federico Villarreal. Ha publicado el artículo «La inconstitucionalidad del proceso sumarísimo del Código Proceso Civil peruano. Hacia una teoría general de los procesos sumarios». Ingresó a laborar en el Poder Judicial en 2004, donde ha asumido los cargos de juez titular del Juzgado de Paz Letrado de Pillco Marca (2008), juez de investigación preparatoria titular (2015) y juez superior titular de la Corte Superior de Justicia de Huánuco (2022).

Correspondencia

elmercontrerascampos1305@gmail.com